

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta. Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 269 de 25 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

para la

ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO

DE DERECHOS REALES

Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 22. En los fideicomisos cuyo origen legal parta del régimen anterior al vigente Código civil, y que per la disposición transitoria 2.ª del mismo tengan eficacia, se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 9; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algún caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuere menor del 2 por 100, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulteriores consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente.

En las sustituciones fideicomisarias, si el fiduciario ó persona encargada por el testador de transmitir la herencia puede disfrutarla en todo ó parte, temporal ó vitaliciamente, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que los instituyó.

Art. 23. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero.

Art. 24. Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitución, con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante.

Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso á disponer de la herencia, ya por actos entre vivos ó por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios; pero si no se les pone aquella limitación, ó estableciéndola lo fuese con condición resolutoria, se liquidará por la plena propiedad sin derecho á devolución alguna, aun cuando por cumplirse la condición impuesta haya de pasar la herencia al sustituto designado.

Si la condición impuesta al heredero fuese la que para disponer de los bienes libremente haya de acreditar su necesidad enajenando antes los suyos propios, la adquisición se entenderá en plena propiedad y liquidará en tal concepto cuando se cumpla la condición. Del mismo modo se liquidará cuando el cumplimiento de la condición, con tal objeto impuesta, dependa de la exclusiva voluntad del instituido el día en que tenga efecto.

Art. 25. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales, correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayores razgos, satisfarán el 2 por 100 los inmediatos sucesores tan luego como ocurra el fallecimiento del poseedor, si los bienes vinculados estuvieran previamente divididos entre ambos. Si los bienes no hubiesen sido divididos, el impuesto indicado habrá de satisfacerse en los plazos que se señalan en este reglamento para la presentación de documentos correspondientes á herencias y legados.

Art. 26. Las informaciones posesorias por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley Hipotecaria, estarán libres del impuesto.

Las referentes á adquisiciones posteriores á dicha fecha pagarán el 1 por 100, si el título de transmisión que se alega es el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos, y el 3 por 100 en los demás casos.

Art. 27. Cuando en la información posesoria, exceptuando las anteriores á la ley Hipotecaria, no se alegue título, ó alegándolo no se precise la fecha de la adquisición, así como cuando los bienes transmitidos no hubiesen estado amillanados á nombre del causante de la sucesión, se liquidará al 3 por 100.

Art. 28. Contribuirán con el 0'10 por 100 del valor de los bienes los actos siguientes:

1.º La cancelación ó extinción de las hipotecas y fianzas constituidas en favor de la Administración ó de la persona subrogada en los derechos de aquélla para garantizar la recaudación de fondos ú otras responsabilidades provenientes del desempeño de cargos ó cumplimiento de contratos.

2.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la completa desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente ó la reunion de los dos en uno solo.

3.º Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.º Las aportaciones de todas clases de bienes ó derechos reales verificadas por cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como las adjudicaciones que al disolverse aquélla se les hagan de los mismos bienes ó de otros en pago de sus aportaciones en cuanto no excedan del valor de éstas y lo que ellos adquieran en concepto de gananciales.

Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas, ya se hagan á la sociedad legal, ya á cualquiera de los cónyuges al celebrarse el matrimonio ó durante éste, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual se verifiquen.

5.º Las adquisiciones de ajuar de casa y ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título hereditario. Las alhajas, de la clase que fuesen, no se reputarán como ajuar de casa.

6.º Las adquisiciones que por cualquier título realicen los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, sostenidos exclusivamente con fondos generales del Estado, de la provincia ó del municipio. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de Caridad establecida en Madrid con el título «La Constructora Benéfica», y la compra de terrenos

que la misma haga para sus construcciones.

7.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan en la actualidad colonias agrícolas ó poblaciones rurales hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

8.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865. Se entenderán hechas directamente aun cuando haya habido cesión por el comprador, siempre que ésta se haya verificado en los plazos y con los requisitos que establece la legislación de propiedades y derechos del Estado, para reputar adquirente directo al cesionario.

Para que las adquisiciones de esta clase tributen al 0'10 por 100 es indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública.

9.º Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las mismas leyes, así como los arrendamientos anteriores al año de 1890.

10.º Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las Empresas de ferrocarriles en virtud y mediante los requisitos de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al art. 52 de la misma y al 125 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877. Igual tipo devengarán las subvenciones que se otorguen á dichas Compañías en metálico ó valores, excepto las que obtengan directamente del Estado con arreglo á la ley de concesión de líneas.

11.º Las adquisiciones de los bienes y derechos de igual clase realizados por Empresas de canales de riego, según lo dispuesto en el artículo 245 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y en el 194 de la de 13 de Junio de 1879.

12.º Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13.º Los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la religión católica apostólica romana y la adquisición de terrenos con destino á la edificación de aquéllos, así como los legados

(1) Véase el Boletín núm. 75.

en metálico para la construcción o reparación de los mismos.

14. Los contratos de adquisición de terrenos por los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, siempre que el proyecto esté definitivamente aprobado y la expropiación se verifique con arreglo a la ley de 10 de Enero de 1879.

Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto a favor de las provincias.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que haga el Estado y los demás contratos que sobre ellas se otorguen por el mismo, por las provincias y por los municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego y pantanos, siempre que hayan de revestir al Estado concluido el término de la concesión.

17. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía de todo ó parte del precio aplazado en las ventas.

Art. 29. La transmisión de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche sólo devengan la mitad de los derechos correspondientes al título por que se verifique, con arreglo a la ley de 26 de Julio de 1892, durante seis años.

Art. 30. Para gozar del beneficio anterior es indispensable que el ensanche esté oficialmente aprobado, previos los trámites legales establecidos.

El plazo de seis años se contará desde la fecha en que el edificio hubiere comenzado a tributar por territorial.

Art. 31. Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes y derechos reales que se verifiquen a su favor. Las notas de exención que los Liquidadores han de extender en los documentos en que aquéllas se acrediten no devengarán tampoco honorarios.

En las adquisiciones de bienes que se realicen por Gobiernos extranjeros exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, se estará a lo que disponga los respectivos Tratados, y no estando previsto, se atenderá al principio de reciprocidad.

Art. 32. En ningún caso, salvo lo que se dispone en el artículo adicional, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por la tarifa adjunta a este reglamento.

Los actos y contratos otorgados hasta la fecha de la ley de 30 de Agosto de 1896 que hubiesen estado exentos ó no sujetos al impuesto en alguna época, no le devengarán, cualquiera que sea la ocasión en que se presenten, siempre que se refieran a tiempo en que hubiesen disfrutado de dicha exención ó no inclusión en la tarifa.

Art. 33. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado y aquel a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen bienes ó derechos, cualesquiera que sean las condiciones ó estipulaciones de las partes contratantes respecto al particular y sin perjuicio de los casos que por excepción determine expresamente este reglamento.

En los arrendamientos satisfará el impuesto el arrendatario ó colono, y en la extinción de pensiones el que venía obligado a satisfacerlas.

En las pensiones constituidas por testamento, si el capital de éstas se rebajó del caudal hereditario, el heredero ó legatario satisfará el extin-

guirse la pensión el impuesto que le corresponda, con arreglo al grado de parentesco, por el mismo capital, pero no devengará por el concepto de extinción.

CAPITULO II

Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia.

Art. 35. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un sólo derecho; pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado a cada una de aquéllas.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo a los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidación figure en la tarifa, y que se haya efectuado en época en que estuviere gravado.

Los contratos innominados devengarán por los conceptos señalados en la tarifa a sus similares ó análogos. En caso de duda racional se instruirá expediente, en el que informarán la oficina liquidadora, la Administración y el Delegado de Hacienda, elevándose por éste en consulta al Ministerio para la determinación del tipo aplicable al concepto ó acto dudoso.

Art. 37. La transmisión de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó derechos reales, devengará el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

Art. 38. Los bienes inmuebles y derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmisión, siguen la condición del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Respecto a los bienes muebles, sino constase de un modo cierto el punto en que se hallen situados ó constituidos, se considerará que están en lugar de la vención del adquirente. Los bienes sitos en las provincias y posesiones españolas de Ultramar no están sujetos a las prescripciones de este reglamento. Los títulos de la Deuda pública y las acciones ó obligaciones de Bancos, Sociedades ó Compañías mercantiles é industriales que tengan su domicilio en España, aunque se hallen constituidas ó depositadas en el extranjero, estarán sujetas al impuesto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los títulos de la Deuda pública extranjera, así como los de sociedades también extranjeras pertenecientes a españoles ó naturalizados en España, se considerarán sujetos al impuesto cuando se transmitan por título hereditario.

Art. 39. Los bienes que por su naturaleza, uso ó destino, aplicación ó adherencia, se consideran inmuebles ó raíces, por el derecho común ó administrativo, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 40. Con arreglo a lo declarado en el art. 4.º de la ley Hipotecaria, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública ni las acciones ó obligaciones de Bancos y Compañías mercantiles ó industriales, aunque sean nominativas.

La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles. Contribuirá en concepto de muebles cuando esté representada por acciones nominativas y al portador, sea cualquiera el título de la transmisión y el documento en que se haga constar. Contribuirá como inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la transmisión de la misma ó de la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre aquélla.

Art. 41. Cuando en un sólo contrato, y por un sólo título, se transmitan en junto, y por un precio único, bienes muebles, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidación será el correspondiente a los inmuebles.

Art. 42. La exacción de impuesto correspondiente a la transmisión por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano se presentarán a la liquidación del impuesto acompañados de su traducción, hecha por la oficina de Interpretación de Lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados. Los otorgados en el extranjero habrán de estar debidamente legalizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administración a comprobar el valor declarado.

En los documentos relativos a liquidación ó disolución de Sociedades se habrá de acompañar forzosamente copia íntegra y autorizada del último balance, cuyo resultado podrá la Administración comprobar con los libros de la Sociedad en caso de duda.

En la emisión y amortización de obligaciones, las Sociedades habrán de presentar certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen y relación de los títulos con su valor y numeración.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse a plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto se hará siempre por su total importe.

En los que tengan por objeto el suministro de materiales, sustancias alimenticias ú otros efectos muebles destinados a establecimientos y obras provinciales ó municipales, la liquidación se hará desde luego por el total importe de las cantidades cuyo consumo ó necesidad se haya señalado en el presupuesto con sujeción al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiere alcanzado a la cifra presupuesta, el interesado tendrá derecho a la devolución del exceso de lo liquidado que resulte, tomando por base el valor de los bienes realmen-

te transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certificación librada por la Corporación que contratara el suministro.

Art. 47. La adquisición en las herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión abintestato, y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano é inferior, en bienes muebles é inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago ó exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y por consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de valores de aquéllos resulte, se prorrateará entre los distintos adquirentes ó herederos.

Art. 49. Los grados de parentesco a que se refiere este reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas a la condición y capacidad de las personas, por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

Los descendientes en línea directa de los hijos legitimados por rescripto real y los de los adoptivos serán considerados como naturales con relación al legitimante ó adoptante, y los demás parientes lo serán con respecto a éstos últimos, como extraños.

Art. 50. La transmisión a título lucrativo de créditos ilíquidos ó de cuantía desconocida y las de los que siendo líquidos no sean exigibles a plazo cierto y determinado, no contribuirán hasta que se realicen, previa la oportuna garantía, que consistirá en una obligación a favor del Tesoro, que obrará en sus Cajas hasta su realización.

El plazo para presentarse a verificar el pago del impuesto correspondiente a dicha transmisión comenzará a contarse desde el día siguiente al en que se realice.

Las transmisiones también por título lucrativo de créditos líquidos convencimiento fijo siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 551.

Secretaría.—Circular.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el día 20 del corriente mes, el joven Francisco Muñoz Sabater, natural del partido de Churra y vecino del Real, de este término municipal, cuyas señas a continuación se expresan, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y averiguación del paradero del citado joven, y habido que sea lo pondrán a mi disposición.

Murcia 26 de Septiembre de 1896.
—El Gobernador interino, Rafael Morales.

Señas que se citan.

Edad 14 años, estatura baja, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz algo chata, cara oval, color trigueño, y viste pantalón de tela clara, blusa negra, sombrero color ceniza y va descalzo.

COMISION DE REPOBLACION DE LA CUENCA DEL SEGURA

PROVINCIA DE MURCIA

FINCAS URBANAS

TERMINO MUNICIPAL DE TOTANA

RELACION que remite el Alcalde de Totana, de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia al Sr. Ingeniero Jefe de la Comisión de repoblación de la Cuenca del Segura, rectificando la formada por dicha Comisión, de los propietarios á quienes han de expropiarse fincas urbanas con motivo de la repoblación del primer perimetro de la tercera porción de la sierra de Espuña, denominado «Carrasca y barranco de Enmedio», á los efectos del art. 5.º de la ley de expropiación forzosa, y conforme al 21 de su reglamento.

Finca ó parte que ha de expropiarse.	Nombre del dueño.	Su residencia.	Nombre del Administrador.	Su residencia.	Clase de la finca	Nombres de los colonos ó arrendatarios.
Casa-cortijo principal marcada con el número 225, de dos pisos, dos cuartos, varias habitaciones, cuerdas, patio y corral de ganado; ocupa una superficie de seiscientos treinta y ocho metros cuadrados.	D. León Garrigues Navarro.	Totana.	»	»	Urbana.	Joaquin Cánovas López.
Tercera parte de casa accesoria de albergue, marcada con el núm. 204, de planta baja y dos cuerpos, distribuidos en varias habitaciones, cuadra y pequeño patio, esta parte.	El mismo.	Id.	»	»	Id.	Francisco Romera Matec
Casita en construcción.	El mismo.	Id.	»	»	Id.	»
Casa de reciente construcción, sin número, de dos pisos, varias habitaciones y dependencias, patio y cuadra.	» Blas Cánovas Martínez	Id.	»	»	Id.	Tomás Arias Guijarro.
Dos terceras partes de casa albergue, marcada con el núm. 204, de dos pisos, un cuerpo, cuadra y corral de ganado, estas partes.	El mismo.	Id.	»	»	Id.	»

Totana 23 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Luis Cánovas.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional, Totana.—P. S. M. El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Martínez.—Hay una rúbrica.
 Las relaciones que anteceden se publican en este periódico oficial, para que en el preciso término de quince días, se presenten las reclamaciones oportunas según dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 22 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.
 Murcia 25 de Septiembre de 1896.—El Gobernador interino, Rafael Morales.—Hay una rúbrica.

Número 524.
Jefatura de Minas de Murcia.
 Número 12.344.
 Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.
 Hago saber: Que por D. Antonio Gabarrón y Jiménez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 3 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Concha*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado Lomo del Acebuche, cabezo de Villarreal, diputación de Purias; lindando por todos vientos tierras de D. Juan Pedro Alcázar; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que hay en la loma del Acebuche y cabezo de Villarreal, que se relaciona unos 100 metros de la casa de la ermita de Villarreal, ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «La Real», número 4.625, cuya designación igual se desea. Aspira al mismo terreno de la mina «La Real», número 4.625.
 Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.
 Murcia 15 de Septiembre de 1896.
 —Antonio Belmar.

Número 525.
Jefatura de Minas de Murcia.
 Número 12.335.
 Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.
 Hago saber: Que por D. Antonio Gabarrón y Jiménez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 3 del actual, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Anita*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado cabezo de las Zorras, diputación de Aguilas; lindando P. con herederos de D. Lorenzo Cachá; S. herederos de D. Joaquín Costá y mina «Los Templarios»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en dicho paraje á unos 100 metros en dirección P. de la cúspide del cabezo de las Zorras, relacionándose además con la casa cortijo de los herederos de Lorenzo Cachá, que se halla unos 700 metros en dirección N. ó sea el mismo que se tomó para la demarcación de la mina «San Ildefonso», núm. 4.784; desde él se medirán al S. 200 metros primera estaca; primera á segunda P. 300; segunda á tercera N. 600, tercera á cuarta L. 500; cuarta á quinta S. 600, y quinta á primera P. 200 metros. Aspira al terreno que ocupó la mina «San Ildefonso», número 4.784.
 Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.
 Murcia 14 de Septiembre de 1896.
 —Antonio Belmar.

Número 526.
Jefatura de Minas de Murcia.
 Número 12.345.
 Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.
 Hago saber: Que por D. Antonio Gabarrón y Jiménez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia fechada 3 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Elvira*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado Crucetillas y cabezo del Castillarejo, diputación de Purias; lindando L. mina «San Antonio», núm. 2.708; M. tierras de Lucas Sánchez; P. el Conde de San Julián y viuda de Antonio Rojo, y N. el indicado Conde y Tomás Saura; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «San Antonio», número 2.708, ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Recuerdo», núm. 3.701, cuya designación se desea. Aspira al terreno de la mina «Recuerdo», número 3.701.
 Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.
 Murcia 14 de Septiembre de 1896.
 —Antonio Belmar.

Número 527.
Jefatura de Minas de Murcia.
 Número 12.346.
 Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.
 Hago saber: Que por D. Antonio

Gabarrón y Jiménez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 3 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Pascuala*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado Garganta, diputación de la Carrasquilla; lindando P. con herederos de D. Juan Costa y los demás vientos herederos de D. José Terrer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que hay en el puntal O. de la loma, frente á la casa de Terrer, entendido por la del Rojo ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «La Serpiente», núm. 3.738; desde él se medirán á N. 150 metros primera estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera 100 metros. Aspira al terreno que ocupó la mina «La Serpiente», núm. 3.738.
 Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.
 Murcia 15 de Septiembre de 1896.
 —Antonio Belmar.

Cuarta sección.
 Número 548.
CAPITANIA GENERAL DE MARINA
 DEPARTAMENTO DE CARTAGENA
ESTADO MAYOR
 Habiendo resultado desierta la subasta simultánea celebrada en

esta capital de Departamento y en la Comandancia de Marina de Alicante el día 7 de Agosto último, para contratar el usufructo de la almadraba denominada «Coveta de Fumar», se hace saber para conocimiento de quienes pueda convenir, que dicho acto tendrá lugar por segunda vez el día 3 de Noviembre próximo a las doce de su mañana; en la inteligencia de que el pliego de condiciones y modelo de proposiciones que han de servir para la subasta, se encuentran insertos en la «Gaceta de Madrid», núm. 183, de 1.º de Julio último, y en los *Boletines oficiales* de Murcia y Alicante, número 1 y 152 de 5 de igual mes.

Cartagena 23 de Septiembre de 1896.—El Jefe de E. M., P. O., Raimundo Torres.

Número 549.

Habiendo resultado desierta la subasta simultánea celebrada en esta capital de Departamento y en la Comandancia de Marina de Alicante el día 7 de Agosto último, para contratar el usufructo de la almadraba denominada «Río Torres», se hace saber para conocimiento de quienes pueda convenir que dicho acto tendrá lugar por segunda vez el día 3 de Noviembre próximo a las diez de su mañana; en la inteligencia de que el pliego de condiciones y modelo de proposiciones que han de servir para la subasta se encuentra inserto en la «Gaceta de Madrid», núm. 185, de 3 de Julio último y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Alicante, números 3 y 151, de 3 y 4 de igual mes.

Cartagena 23 de Septiembre de 1896.—El Jefe de E. M., P. O., Raimundo Torres.

Quinta sección.

Número 545.

ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

de la

PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

Habiéndose acordado por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 4 de Julio último, las nuevas operaciones de tasación para la venta en pública subasta de los montes de los propios de esta ciudad, señalados en el catálogo con los números 76 y 77; esta Administración ha señalado el día 12 de Octubre próximo, para que por los peritos Don José Sánchez Font, nombrado por la misma, y D. Juan Belando, designado por el Excmo. Ayuntamiento, se proceda a las operaciones de deslinde, medición y tasación de los mismos, cuyos linderos y parajes que comprenden, se describen a continuación:

Número 76. Castillo del Puerto de la Cadena, Barranco Moreno, el Rapatejo, Barranco del Infierno, Sierra de Carrascoy y otros; linda Norte con labores de varios particulares; Este con el Cerro de los Morales y la Cresta del Gallo; Sur con labores de particulares y la cortijada de Baños y Mendigo y Corvera, y Oeste con el término de Alhama y Fuente-álamo.

Número 77. Sierra de Miravete, de Columbares de Alhama y de Alcohó; linda Norte huerta de Beniaján y labores del Marqués de la Carta y Condesa de Villarreal; Este labor de D. Juan Francisco García y Boquerón de Tabala; Sur con las faldas del Cabezo de la Plata y labor de los Morales, y

Oeste con el Puerto del Garruchal y salto de la Mula.

Las citadas operaciones de deslinde, medición y tasación, darán principio por el primero de los citados montes, ó sea el núm. 76.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados colindantes y del público en general; advirtiéndole que los que tengan que hacer alguna objeción contra las citadas operaciones, ó que adueñen alguna reclamación sobre derecho de propiedad, lo harán ante esta Administración ó ante el Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, con arreglo a lo preceptuado en el reglamento de 15 de Abril de 1890, dictado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Murcia 24 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Bienes del Estado, Eugenio Brugarolas.

Sexta sección.

Número 544.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

Don Francisco Sánchez-Olmo y Gómez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que los individuos asociados al Ayuntamiento que han de componer la Junta municipal en el actual año económico, sacados a la suerte en sesión celebrada ante la Corporación municipal, de entre las secciones en que se ha dividido esta población y su término, son las siguientes:

Primera sección.

D. Ramón Asensio Litrán.
» Antonio Aránega y Sola.
» Ramón Quijada Navarro.

Segunda sección.

D. José María Sánchez-Olmo y Gómez.
» Juan Antonio Elbal Richarte.
» Juan Elbal y Elum.

Tercera sección.

D. Miguel Sánchez Ufano.
» Luis Botia Martínez.
» Joaquín Molina López.

Cuarta sección.

D. Francisco García López.
» Gabriel Guerrero Gallego.
» Miguel Gironés López.

Quinta sección.

D. Tomás Medina Panadero.
» Benito Martínez Carrasco.
» Alfonso Díaz Sánchez.

Sexta sección.

D. Antonio Robles Martínez.
» Miguel Celdrán Micón.
» Valentín Godínez Burruezo.

Séptima sección.

D. Julián Medina.
» Felipe Sánchez Pérez
Caravaca 11 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Francisco Sánchez-Olmo.—El Secretario, Joaquín S. Guerrero.

Octava sección.

Número 543.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama

ma y emplaza a cuatro sujetos desconocidos que como a las once y media ó doce de la noche del día trece de Agosto último, en la estación del ferrocarril de esta ciudad, dos de ellos sorprendieron y amenazaron con armas a un guarda de la misma, cortando además una prolonga del vagón número dos mil doscientos cuarenta y cuatro y llevándose otra prolonga del mismo vagón mientras que los otros dos sujetos presenciaban lo que se deja dicho, para que en el término de diez días que empezarán a contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en causa que se instruye en este Juzgado por el indicado delito; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Además, ruego y encargo a todas las Autoridades que practiquen diligencias para conseguir el hallazgo de la prolonga hurtada la cual será puesta a disposición de este Juzgado caso de ser habida.

Dado en Cartagena a veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Número 513.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Don Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real y distinguido orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonia Lledo Ballesta, hija de Antonio y de Juana, de treinta y siete años, casada con Francisco Más Alonso, natural de Alicante, vecina de esta ciudad, calle del Arbol, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que la presente aparece inserta en los periódicos oficiales, la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de cierto requerimiento en la causa que contra la misma pende sobre hurto; apercibiéndole que si no lo verifica será declarada rebelde parándole con ello el perjuicio que haya lugar.

A la vez, se encarga a todas las Autoridades y dependientes de la policía, procedan a la busca, captura y conducción en su caso a estas cárceles a mi disposición con lo cual, administrarán recta justicia. Dada en Murcia a diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Cristóbal Gironés.—El Actuario, Miguel Soriano.

Número 542.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama a Luis Cortés Santiago, hijo de Antonio y de Dolores, natural de Dola, vecino de esta ciudad, con morada en San Antonio Abad, casado con Josefa Fernández, herrero y de cincuenta años de edad, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la

provincia, comparezca ante este Juzgado para ser notificado del auto de terminación dictado en el sumario que contra el mismo y otro se sigue por el delito de lesiones, y emplazarle, para que dentro del propio término de diez días se persone en forma ante la Audiencia provincial de Murcia, a usar del derecho de que se crean asistidos; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cartagena a veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Anuncios

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
AGUILAS, por la de puestos públicos	18	00
AGUILAS, por la de pesos y medidas	18	00
ALBUDEITE, por la de los consumos	15	00
CALASPARRA, por la del arbitrio sobre uso de pesos	30	00
CALASPARRA, por el servicio de alumbrado	12	00
CEUTI, por la de pesos y medidas	15	50
CAMPOS, por la de los consumos	19	00
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos	33	00
MORATALLA, por la de degüello de reses	14	00
MOLINA, por la subasta de consumos	14	00
MULA, por la de varios arbitrios	13	50
MULA, por la de los consumos	25	00
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal	14	00
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15	00
RICOTE, por la de los consumos	21	00
RICOTE, por la de pesos y medidas	20	00
RICOTE, por la de los consumos a venta libre	24	00
TOTANA, por el servicio de alumbrado	11	00
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas	11	00
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería	11	00
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios	17	00
VILLANUEVA, por la de consumos a la exclusiva	15	00
VILLANUEVA, por la de consumos a venta libre	15	00

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe